Esquel, de diciembre de 2011.-

--------**VISTO**:----------

------Lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 74 y la consecuente incompetencia declarada por el Sr. Juez Civil, Comercial y Laboral de esta circunscripción judicial a fs. 75; y ----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------Que recibidas las actuaciones, el Sr. Juez Civil a fs. 75 resuelve declarar la incompetencia de ese Juzgado y remitir las actuaciones a esta Excma. Cámara de Apelaciones.----------

------Que conforme surge de la demanda deducida a fs. 64/72, el actor interpone una demanda de daños y perjuicios y la nulidad de la Resolución Nro. 192/08 emanada del Ejecutivo Municipal de Gobernador Costa, en nuestra provincia (v. pto. II – OBJETO de fs. 64), concretamente solicita los daños y perjuicios derivados del cambio de tareas y funciones que fuese dispuesto por la resolución mencionada (v. pto. V – DAÑOS Y PERJUICIOS – CUANTIFICACIÓN de fs. 67).----------

------De modo que le corresponde a este Cuerpo decidir cual es el Tribunal competente para entender en la presente causa en virtud de la normativa prevista por los arts. 132 y siguientes de la Ley Provincial XVI – Nº 46 "De la Constitución de Corporaciones Municipales" (antes 3098).----------

------Que el art. 132 establece que: *"Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias*----------

------También, el art. 136 última parte expresa que "… *Si el reclamante hubiera optado por la vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso"*. ----------

------Entendemos que la norma concede una opción a favor del administrado, cual es la de ocurrir por ante los tribunales ordinarios por las acciones previstas en el procedimiento común. Esta opción admite "*que el*

interesado demande por la vía de la acción ordinaria ante el juez civil, en cualquier tiempo y hasta la prescripción, la pretensión que es propia de la acción contenciosa de plena jurisdicción: la nulidad del acto lesivo y la reparación consecuente" (STJ-SI Nº 3/SCA/96; 34/SCA/96; 49/95).--------

------Es que la competencia de los Tribunales para el conocimiento de las causas contencioso-administrativas en la Provincia, difiere según se trate del contencioso-administrativo provincial o del contencioso municipal, cuando es parte alguno de los municipios la competencia ha sido diferida a la Cámara de Apelaciones de las distintas circunscripciones, en primera instancia, con apelación ante el Superior Tribunal de Justicia. A su vez, el contencioso-municipal asume una particularidad especial: que es la opción que asiste al actor de acudir a la vía ordinaria ante el Juez competente en lo civil, prorrogándose -de este modo autorizado por la ley- la competencia en razón de la materia, prórroga en principio vedada a la voluntad de la parte salvo autorización expresa de la ley, tal el supuesto de autos.----------

------Que en el caso bajo análisis habiendo, la actora, presentado la acción de daños y perjuicios y nulidad en el Juzgado Civil, hizo uso de la opción que le permite la ley.----------

------Conforme ello y el criterio de nuestro máximo tribunal provincial, corresponde declarar la competencia para entender en los presentes autos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial y Laboral de esta Circunscripción (Expte. 124.11; 102/2011 CANO y STJ-SI 49/1995).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) **DECLARAR** la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial y Laboral de esta Circunscripción, conforme los considerandos expuestos.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADO BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.-